



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias sigue en su buen estado de convalecencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribución de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedición de las cédulas había de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciría una nueva formación de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instrucción para la administración de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribución de cédulas han formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exacción de la responsabilidad por adquisición de cédulas de clase inferior á la correspondiente el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, según el art. 56 de la instrucción, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por

no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los Agentes á quienes los Alcaldes encomiendan la distribución, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres, no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujeción al plazo de ocho días que señala el artículo 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó al militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facultarsela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impresos y manuscritos, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar

las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta de 10 de Julio.)

EXPOSICION.

Señor: Por Real decreto de 20 de Julio ha tenido á bien V. M. disponer que cada uno de los Ministerios, usando de la autorización concedida por la ley de Presupuestos, revise los de gastos, con el objeto de reducir su importe al mismo tiempo que se reorganizan los servicios, procurando así nivelar los presupuestos y atender con preferencia al pago de la Deuda pública.

Á 360.750 pesetas ascendía en el año último pasado el presupuesto de esta Secretaría, excluido el sueldo del Ministro. En la reorganización propuesta y llevada á cabo por el Ministro que suscribe, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, con 166.000 pesetas se atendía este servicio, sin contar los Inspectores de Hacienda, que entonces no existían: resulta, pues, que en 10 años se han aumentado los gastos en 194.750 pesetas, es decir, más del doble. Y aunque en el presupuesto últimamente votado hay una baja de 21.350, el aumento que queda es todavía superior á lo que consiente el desarrollo de los servicios públicos y las obligaciones que hay que cumplir con los acreedores del Estado.

En la organización actual de la Secretaría, los Directores despachan inmediatamente con el Ministro, y esto facilita y abrevia el despacho, simplificando la tramitación administrativa, pudiendo disminuirse el personal, economizando gastos sin daño ni menoscabo del buen servicio público. En

este supuesto, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal de Secretaría del Ministerio de Hacienda queda constituida de la manera siguiente:

	Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe superior de Administración.	12.500
Tres Inspectores generales de Hacienda, Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas.	30.000
Un Oficial, id. id. de segunda id.	6.750
Un idem, id. id. de tercera id.	7.500
Dos idem, id. id. de cuarta id., á 6.500 pesetas.	13.000
Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.	6.000
Dos idem, id. id. de segunda id., á 5.000 pesetas.	10.000
Tres idem, id. id. de tercera id., á 4.000 id.	12.000
Tres idem, Oficiales de primera clase, á 3.500 id.	10.500
Tres idem, id. de segunda id., á 3.000 id.	9.000
Tres Escribientes, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.	7.500
Tres idem, id. de cuarta id., á 2.000 id.	6.000
Cuatro idem, id. de quinta id., á 1.500 id.	6.000
Asignación para porteros y ordenanzas.	38.750
Total.	177.500

Art. 2.º El crédito de 301.750 pesetas consignando en el presupuesto de este año para el personal de la Secretaría, que la redujo á la cantidad que resulta por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Para el despacho de los expedientes y el régimen administrativo, seguirá en vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1875.

Dado en Ferrol á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Ministro que suscribe para la reforma del reglamento y tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, en los términos oportunos para atender á los intereses del Estado y á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes.

Entre las disposiciones que han de conducir al primer extremo, una de las más urgentes es la de modificar las atribuciones de las Juntas administrativas, á que hace referencia el art. 117 del reglamento.

Constituidas con arreglo al mismo para fallar los expedientes de reclamacion de agravios, de comprobacion y defraudacion, segun los casos, el resultado que vienen ofreciendo en la práctica no responde en manera alguna á lo que debía esperarse.

Divergentes por punto general sus individuos en la apreciacion de los hechos, poco conocedores algunas veces de las disposiciones vigentes, y apasionados ó tal vez competidos moralmente á dar soluciones determinadas á asuntos que con bastante frecuencia, por desgracia, revisten carácter de localidad y de interés de clase para los Vocales contribuyentes, las expresadas Juntas adolecen desde su origen de un vicio de organizacion que las hace verdaderamente inútiles, cuando no perjudiciales, toda vez que, por las causas indicadas, son muy raros los casos en que sus fallos pueden aceptarse como verdadera garantía de los intereses del Tesoro, ni aun de los mismos particulares.

La rapidez de sus procedimientos, por otra parte, está muy lejos de ser la que se necesita para que la Administracion del impuesto marche con la celeridad debida; pues sobre ser contados los casos en que las sesiones se celebran dentro de los términos reglamentarios, una vez interpuesto el recurso contencioso, que como consecuencia natural de las atribuciones de las Juntas fue necesario establecer como alzada que rara vez dejan de utilizar los interesados, y á la que una vez ha de acudir la Administracion, los procedimientos se pa-

ralizan y estancan de una manera notable, irrogando verdaderos perjuicios á la Hacienda, obligada en último término á esperar que el recurso prospere ó se desestime.

Precisa, por lo tanto, salvar la dificultad indicada, reduciendo las atribuciones que el reglamento concede á las Juntas de que se trata, en términos de que continúen solo con el carácter de consultivas para aquellos casos en que á juicio de los Jefes económicos sea conveniente oirlas, encomendando á los expresados Jefes la resolucion de los asuntos cuyo fallo correspondia á la Junta, con alzada á la Direccion de los acuerdos que dicten, y de los de la Direccion al Ministerio, sin perjuicio de la via contenciosa cuando correspondi, con arreglo á las disposiciones vigentes para esa clase de procedimiento.

De ese modo, sobre dar más facilidad y rapidez á la tramitacion de los asuntos, y más garantía de acierto en su despacho, toda vez que la Administracion podrá en las sucesivas alzadas reformar por sí misma, segun lo viene haciendo en servicios tan importantes como el de que se trata, los acuerdos que lo merezcan, se evitará la divergencia de interpretacion que ahora se observa; se unificará la practica con ventaja para la marcha ordinaria de la administracion del impuesto, y se favorecerá á los particulares, evitándoles, sin lesion alguna de sus derechos, ántes bien, con la doble garantía que presta siempre el procedimiento generalmente seguido de apurar la via gubernativa antes de acudir á la contenciosa, los gastos que naturalmente irroga este último procedimiento en la forma que se halla establecido, y que no es posible sostener por las razones ántes expresadas.

Con el fin, pues, de conseguir lo que queda expuesto, sin perjuicio de las demás reformas que deban hacerse en el reglamento por que se rige la Contribucion industrial, el Ministro que suscribe, apoyado en las consideraciones que preceden, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., como medida de carácter urgente y provisional, el anejo proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas administrativas á que se refiere el artículo 117 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, no tendrán en lo sucesivo, é interin otra cosa se

disponga, mas carácter que el de consultivas en aquellos casos en que el Jefe de la Administracion económica respectiva estime conveniente oirlas.

Atr. 2.º Los asuntos cuyo conocimiento correspondia á las Juntas expresadas, serán resueltos por los Jefes de las Administraciones económicas dentro de los plazos en que segun los casos debian aquellas dictar sus fallos con arreglo al reglamento.

Art. 3.º Los acuerdos de los Jefes económicos serán apelables ante la Direccion general y Ministerio de Hacienda en los términos de ocho y quince dias respectivamente, sin perjuicio de la via contenciosa cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Gijon á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

(Gaceta de 12 Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALE ÓRDENE.

En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó no aplicar en la actualidad las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y subsidiariamente contra los Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones del ingreso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de Abril de 1875, aun dado el caso de que los indicados mozos hayan emigrado del Reino ántes de cumplir la edad prevenida en el art. 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exime del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Capitanía General de las provincias

Vascongadas, me dice con fecha 15 de Agosto lo siguiente:

Excmo Sr.:

Tengo el honor de remitir á V. S. copia de la media filiacion del educando músico desertor del Regimiento Infantería de Toledo, Leon Garcia Barrio, por si se digna disponer se proceda á su busca y captura.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para que por las Autoridades se proceda á la busca del referido Leon Garcia Barrio, cuyas señas se insertan á continuacion.

Logroño 20 de Agosto de 1877.

El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

Media filiacion del músico Leon Garcia Barrio, hijo de Pedro y de Martina, natural de Briñas, provincia de Logroño, avencidado en San Vicente La Sonsierra, provincia de idem.—Estatura 1 metro. Señas: pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, nariz regular, edad 12 años, 7 meses y 4 dias; señas particulares ninguna.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes.

CIRCULAR

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado, con fecha 11 del actual, á esta Administracion de mi cargo, lo siguiente:

«Declaradas exentas del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, por Real orden de 18 de Julio último, las hipotecas constituidas por los agentes ó delegados del Banco de España, ya sean nombrados directamente por el mismo Banco ó por sus delegados en representacion del mismo; esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. la presente circular como aclaratoria de la de siete de Mayo de este año, manifestándole, á fin de que lo tenga presente, que la constitucion y extincion de las hipotecas por las fianzas que presentan los delegados y agentes del Banco de España, para la recaudacion de contribuciones, están exentas del impuesto de Derechos reales, al tenor de la cláusula 6.ª del contrato de 4 de Agosto del año anterior, siempre que dichos agentes ó recaudadores acrediten haber sido nombrados directamente por el Banco ó por sus delegados en las provincias en representacion del mismo, no pudiendo alegar, en ningun otro caso, derecho á la pretendida exencion»

Lo que se hace estensivo por medio de este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes interese su contenido.

Logroño 23 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion Economica, Luis María de Robles.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de propiedades y derechos del Estado.

Relacion de los deudores á la Hacienda por compras de bienes nacionales que se inserta en el Boletin en cumplimiento al Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Números de los pagarés.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	Procedencia.	Vencimiento.				Importe.		Observaciones.
					Plazos.	Dias	Mes.	Año.	Pesetas	céntimos.	
673	D. Francisco Mancebo.	Alfaro.		Clero.	14	1	Setiembre	1877	53	13	
674	Anselmo Toralba.	Logroño.		Id.	14	1	Id.	77	17	05	
675	Fernando Echavarria.	Alfaro.		Id.	14	2	Id.	77	59	50	
676	El mismo.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	17	62	
677	El mismo.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	65	50	
678	El mismo.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	566	25	
679	Domingo Rueda.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	68	75	
680	Fernando Echavarria.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	76	50	
681	Elias Ramirez.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	78	75	
682	Fernando Echavarria.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	16	33	
683	Domingo Rueda.	Idem.		Id.	14	2	Id.	77	56	13	
684	Cipriano Echanz.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	47	50	
685	Santiago Bayona.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	125		Debe además siete plazos.
686	Cipriano Echanz.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	62	80	
687	El mismo.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	47	50	
689	Domingo Rueda.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	56	25	
690	El mismo.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	15	75	
691	El mismo.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	46	50	
692	El mismo.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	40		
693	El mismo.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	87	50	
694	Salustiano Breton.	Idem.		Id.	14	3	Id.	77	56	56	
1827	Santiago Garcia.	Villamediana.		Id.	12	3	Id.	77	25		
1828	El mismo.	Idem.		Id.	12	3	Id.	77	46	38	
1829	Braulio Arenzana.	Calahorra.		Id.	12	5	Id.	77	52	63	
1850	El mismo.	Idem.		Id.	12	5	Id.	77	55	15	
1855	Enrique Beiste.	Idem.		Id.	12	5	Id.	77	20	53	
1834	Manuel Antoñanzas.	Idem.		Id.	12	5	Id.	77	89	65	
1835	Francisco Leon.	Idem.		Id.	12	3	Id.	77	37	50	
1856	Severiano Ustariz.	Idem.		Id.	12	3	Id.	77	164	73	
1837	Francisco Mancebo.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	76	50	
1838	Casta Mancebo Agreda.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	32	50	
1839	Felix Herrero.	Arnedo.		Id.	12	6	Id.	77	37	50	
1840	Juan Francisco Solana.	San Asensio.		Id.	12	6	Id.	77	37	50	
1841	Pedro Cordon.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	58	70	
1842	El mismo.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	4	25	
1843	El mismo.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	5		
1844	El mismo.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	5		
1845	El mismo.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	5		
1847	El mismo.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77	9	25	
696	Al-jo Arnedo.	Idem.		Id.	12	6	Id.	77			
1847	Ignacio del Pozo.	Robres.		Id.	14	6	Id.	77	87	50	
1848	El mismo.	Aldeanueva.		Id.	10	7	Id.	77	26	88	
1849	El mismo.	Arnedillo.		Id.	10	7	Id.	77	15	65	
1850	El mismo.	Idem.		Id.	10	7	Id.	77	37	50	
1851	Pedro Saenz.	Idem.		Id.	10	7	Id.	77	6	25	
1852	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	22	75	
1853	El mismo.	Robres.		Id.	12	7	Id.	77	7		
1854	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	6	75	
1855	Eusebio Olivan.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	41	38	
1856	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	62	63	
1857	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	1	75	
1858	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	66	50	
1859	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	12	50	
1860	Esteban Martinez.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	38	68	
1861	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	36	88	
1862	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	51	38	
1863	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	32	63	
1864	El mismo.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	50	50	
6257	Cipriano Lazaro.	Idem.		Id.	12	7	Id.	77	6	88	
6258	El mismo.	Idem.		Id.	9	7	Id.	77	6	50	
6259	El mismo.	Badarán.		Id.	9	7	Id.	77	10		
6260	El mismo.	Idem.		Id.	9	7	Id.	77	16	25	
6261	El mismo.	Idem.		Id.	9	7	Id.	77	20	25	
6262	Silverio Ruiz.	Idem.		Id.	9	7	Id.	77	10	88	
1646	Manuel Bodegas.	Idem.		Id.	9	7	Id.	77	7	87	
696	Diego Lopez Montenegro.	Idem.		Beneficenci							
1865	Victor Saenz.	Santo Domingo.		Clero.	14	9	Id.	77	40	40	
1866	Pedro Saenz Breton.	Alfaro.		Id.	12	10	Id.	77	225		
1885	Pedro Agustin Herreroa.	Villamediana.		Id.	12	10	Id.	77	4		
1887	José Benito Herrero.	Idem.		Id.	12	10	Id.	77	74	88	
		Arnedo.		Id.	12	40	Id.	77	55		
		Arnedo.		Id.	12	40	Id.	77	26	63	

Se contin...

Juzgados de 1.ª Instancia

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que en la mañana del once del actual fué extraído de las aguas del río Ebro en su margen derecha y término del Cascajar, el cadáver de un hombre desconocido y de aspecto pordiosero, en completo estado de descomposición, por cuyo hecho me encuentro instruyendo causa criminal de oficio. Y no habiendo sido posible identificar su persona, apesar de las diligencias practicadas con tal objeto, he acordado insertarlo por edictos en el Boletín oficial de la provincia. En su virtud, encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la ronda judicial, averigüen por cuantos medios estén á su alcance si en los días anteriores al once del corriente, ha desaparecido de algun pueblo de la provincia un sugeto de las señas que á continuación se expresan, y con las noticias que pudiesen adquirir se presenten en el Juzgado á manifestarlo; advirtiéndole que las ropas con que se hallaba vestido el expresado cadáver se encuentran depositadas en este Tribunal.

Dado en Logroño á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Lopez Angulo.—Por mandado de S. S. Pablo Apellaniz Enrique.

Señas del cadáver.

Edad como de treinta y cinco á cuarenta años, pelo negro, cara ancha, nariz achatada, barba clara, y de aspecto pordiosero: las ropas que vestía eran chaqueta de paño negro, pantalón y chaleco de mahon todo muy remendado, camisa en bastante mal uso, en el pié izquierdo una alpargata negra cerrada y en el derecho un borcegui destrozado.

AYUNTAMIENTOS

Santa Eulalia.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de ocho días.

Sta. Eulalia bajera 16 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Agustin Garrido.

Trevijano.

Terminado el reparto para cubrir las atenciones municipales de esta localidad, correspondiente al actual ejercicio de 1877-78, se hace saber al público que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes, tanto vecinos

como forasteros, puedan examinarse libremente y presentar sus reclamaciones dentro del término de ocho días, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Alcaldía de Trevijano 23 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Crisanto Saenz.

Juzgados municipales

Alcanadre.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal con la dotacion de lo que se que segun Araacel. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el termino de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alcanadre 25 de Agosto de 1877.—El Juez Municipal, Roman Barrio.

Anuncios.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

CATÁLOGO GENERAL.

Un volumen en 4.º mayor con más de 1000 páginas.

Se remite á los pueblos, á razon de seis pesetas ejemplar, haciéndose los pedidos á la Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio ó á los Secretarios de las Juntas provinciales de los mismos ramos, mediante el pago correspondiente.

Interesante.

El Agente de negocios en esta Capital D. Blas Abeytua del Solar, ha trasladado su oficina á la misma calle Mayor, núm. 95, Botica de su hijo Gerardo.

LOTERIA NACIONAL PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1877.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 500 pesetas; distribuyéndose 12.775.000 pesetas en 5.400 de la manera siguiente.

Premios.	PESETAS.
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
2 de	250.000
4 de	125.000
20 de	50.000
50 de	25.000
1.559 de	2.500
3.449 reintegros de 500 pesetas para los 3.449 números cuya terminacion sea	3.347.000

igual á la del que obtenga el premio mayor.	1.749.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2 millones de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1 millón de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem., para los 99 números restantes de la centena del premiado con quinientas mil pesetas.	247.500
2 idem de 41.500 idem., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	83.000
2 idem de 51.000 idem., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	92.000
2 idem de 20.250 idem., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.500
5.400	12.775.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 5400 y el tercero al 13075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desee el uno al 100, del 3501 al 5400 y del 15001 al 15100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 23 de la Instruccion vigente.

debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 del próximo Setiembre se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1877 á 78 para los alumnos de 2.ª enseñanza, de comercio y de carreras especiales; y el 24 del mismo darán principio los exámenes ordinarios de semestre para los de 1.ª; todo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento vigente.

El Rasillo 23 de Agosto de 1877.—El Director, José Saenz Navarrete.

FIESTAS A SAN MATEO EN LOGROÑO.

Plaza de Toros.
Para el 21 del próximo mes de Setiembre se celebrarán grandes corridas de Toros, á cuyo efecto el empresario no ha evitado gasto de ninguna especie y ha contratado al distinguido espada Salvador Sanchez (Frasuelo), así como tomado toros de las acreditadas ganaderías del Excmo señor Marqués del Saltillo y de la Señora Viuda de Mazpule, los primeros de Andalucía y los segundos de Colmenar Viejo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO Y LIBRERÍA CLÁSICA DE AGUSTIN ORTONEDA, antes de la viuda de Menchaca, SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

EST. TIP. DE F. MENCHACA.